

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1118.
RAD. N° 761304089002-2014-00302-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 27 de septiembre de 2.021.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado el mandatario judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y posteriormente la cancelación del gravamen hipotecario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de gravamen hipotecario, librando los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial del extremo actor abogado **SILVIO HERRERA VASQUEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la **CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. **0964** del 25 de marzo de 2.008, y que soporta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-97652**. Líbrense los correspondientes oficios una vez se encuentre en firme el presente proveído.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los documentos que componen el título ejecutivo a favor del extremo pasivo, una vez se acredite el pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. MARIA EUGENIA BELTRAN ROJAS.
Ddo. NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2015-00317-00
PROC. EJECUTIVO MIXTO.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 501.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria- Valle, septiembre 27 del 2.021.

En atención al memorial allegado por el abogado **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, mediante el cual solicita reconocerle personería, como quiera que el demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, por medio del representante legal otorgó poder especial amplio y suficiente al mencionado togado, para que represente sus intereses dentro de las presentes diligencias. Así las cosas, este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por el demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, para que en su nombre y representación intervenga el togado en las presentes diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER amplia y suficiente personería a **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, portador de la Tarjeta Profesional No. 306.000 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial del demandante, conforme a las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DDO. JORGE MANUEL ORJUELA PANQUEVA.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N. 490
RAD. 761304089002-2017-00400-00
PROC EJECUTIVO PRENDARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 27 de 2.021.

Se allega al infolio por conducto del abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, en calidad de apoderado de la parte demandante, escrito mediante el cual solicita se libre el respectivo oficio de decomiso del bien mueble objeto de la garantía prendaria.

Después de analizada la petición, se observa que mediante Auto Sustanciación No. 1643 de fecha 25 de octubre de 2019, se ordenó el decomiso del vehículo objeto de la garantía prendaria, librándose los respectivos oficios a las entidades de registro. Así las cosas, el Despacho;

DISPONE:

UNICO: ESTESE el peticionario a lo resuelto por este despacho, mediante Auto de Sustanciación No. 1643 de fecha 25 de octubre de 2.019.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. BANCO COLPATRIA S.A.
DDA. LUZ ALEYDA LOAIZA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2019-00087-00.

Candelaria, 27 de septiembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0392 del 10 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, y en contra de **CARLOS ALBERTO POLANIA BURGOS** y **LUZ MANARY SANCHEZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Como quiera que no fue posible la notificación personal al extremo demandado se procedió a solicitud del apoderado actor al emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad – Litem, tomando posesión del cargo el Abogado **ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA**, quien el 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021), se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, contestando la acción dentro del término concedido, sin proponer excepción alguna frente a la ejecución de la obligación, y como quiera que no se observa nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$180.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS.
DDO: CARLOS ALBERTO POLANIA BURGOS Y OTRO.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2019-00156-00.

Candelaria, 27 de septiembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0550 del 20 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **PEDRO CLAVER MAJIN VARGAS**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Como quiera que no fue posible la notificación personal al extremo demandado se procedió a solicitud del apoderado actor al emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad – Litem, tomando posesión del cargo el Abogado **ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA**, quien el 09 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, contestando la acción, dentro del término concedido sin proponer excepción alguna frente a la ejecución de la obligación, y como quiera que no se observa nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: PEDRO CLAVER MAJIN VARGAS.

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2019-00157-00.

Candelaria, 27 de septiembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0541 del 15 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO W S.A.**, y en contra de **JOHN FREDY VASCO BALLESTEROS**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Como quiera que no fue posible la notificación personal al extremo demandado se procedió a solicitud del apoderado actor al emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad – Litem, tomando posesión del cargo el Abogado **ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA**, quien el 07 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, contestando la acción, dentro del término concedido sin proponer excepción alguna frente a la ejecución de la obligación, y como quiera que no se observa nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO W S.A.
DDO: JHON FREDY VASCO BALLESTEROS.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2019-00188-00.**

Candelaria, 27 de septiembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0667 del 12 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ESPUMAS Y COLCHONES DE OCCIDENTE S.A.S., JOHANNA VALENCIANO BOLAÑOS y EIDER RENE OROZCO GONZALEZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Como quiera que no fue posible la notificación personal con la totalidad del extremo demandado se procedió a solicitud del apoderado actor al emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad – Litem, tomando posesión del cargo el abogado **ANDRÉS ALEJANDRO MORÁN CEPEDA**, quien el 15 de agosto de dos mil veintiuno (2021), se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, contestándola dentro del término concedido en representación de los demandados Espumas y Colchones de Occidente S.A.S. y Johanna Valenciano Bolaños, sin proponer excepción alguna frente a la ejecución de la obligación. Por su lado el demandado Eider Rene Orozco González, el pasado 06 de noviembre de 2019, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y como quiera que no se observa nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3'000.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: ESPUMAS Y COLCHONES DE OCCIDENTE SAS Y OTROS.

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

PROCESO: **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO**
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA VELPA SAS
ORLANDO PATARROYO CORDOBA
NUBIA STELLA LOPEZ SUAREZ
RADICACIÓN: 761304089002-2019-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1090.

Candelaria, 27 de septiembre de 2021.-

De conformidad con lo establecido en artículo 446 del Código General del Proceso, procede el juzgado a revisar para su aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Siendo criterio de esta autoridad judicial, el deber oficioso de revisar previo a su aprobación, si la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, encuentra el despacho que la liquidación aportada por la parte actora en relación al pagare N° 02749600203090, no se encuentra ajustada a la realidad, dado que, se está cobrando por un capital de \$8.750.000, consistente en cuatro cuotas de capital de \$1.250.000 y una cuota de \$3.750.000, siendo lo correcto cinco cuotas de capital de \$1.250.000 y una cuota de saldo insoluto por valor de \$1.250.000.

Por lo anterior, el Despacho procederá a modificar la liquidación de la obligación arimada por la parte actora en relación al pagaré N° 02749600203090, la cual quedará como se anotará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, en relación a la liquidación de crédito del pagare N° 00130274490100023894, se observa que fue surtida en debida forma, sin que se hubiera presentado objeción alguna a la misma, por lo que resulta procedente impartir su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E

1.-**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora del pagaré N° 02749600203090, por lo antes expuesto, la cual quedará como se observa a continuación:

CUOTAS	CAPITAL	VALOR MORATORIOS	VALOR TOTAL
CUOTA 1	\$ 1.250.000,00	\$ 747.262,50	\$ 1.997.262,50
CUOTA 2	\$ 1.250.000,00	\$ 719.525,00	\$ 1.969.525,00
CUOTA 3	\$ 1.250.000,00	\$ 692.741,67	\$ 1.942.741,67

CUOTA 4	\$ 1.250.000,00	\$ 665.004,17	\$ 1.915.004,17
CUOTA 5	\$ 1.250.000,00	\$ 638.254,17	\$ 1.888.254,17
INSOLUTO	\$ 1.250.000,00	\$ 610.612,50	\$ 1.860.612,50

TOTAL LIQUIDACION	\$ 11.573.400,01
--------------------------	-------------------------

2.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de (\$**11.573.400,01**) M/CTE., como el valor de la liquidación de la obligación del pagaré N° 02749600203090, correspondiente a capital e intereses hasta el 30 de julio de 2021, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto.

3.- **APROBAR** la liquidación de crédito del pagaré N° 00130274490100023894, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1108
RAD. N° 761304089002-2019-00443-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 27 de septiembre de 2021.

Encuentra esta instancia luego de efectuarse una revisión al proveído de fecha 02 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró terminado el proceso y como consecuencia de ello el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente trámite, que de manera inadvertida se incurrió en yerro al momento de su confección en lo que refiere a la Escritura Pública, y por ello habrá de efectuarse la respectiva corrección conforme a los señalamientos de los **Artículos 285 en concordancia con el 286 del Código General del Proceso**. Por las razones anteriormente anotadas y sin más consideraciones el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral **TERCERO** del auto Interlocutorio No. 779 de fecha 02 de agosto de 2021, en lo que respecta a la fecha y número de la Escritura Pública emitida por la Notaría Décima del Círculo de Cali, quedando de la siguiente manera:

*“**TERCERO: (...)** TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública, No. 1811 de abril 30 de 2019 de la Notaría Décima del Círculo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara. (...)”*

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. YOFER HURTADO CAICEDO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2019-00464-00.**

Candelaria, 27 de septiembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1511 del 18 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **GRIMANEJA GONGORA LEDESMA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Como quiera que no fue posible la notificación personal al extremo demandado se procedió a solicitud del apoderado actor al emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad – Litem, tomando posesión del cargo el Abogado **ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA**, quien el 09 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, contestando la acción, dentro del término concedido sin proponer excepción alguna frente a la ejecución de la obligación, y como quiera que no se observa nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: GRIMANEJA GONGORA LEDESMA.

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2020-00041-00

Candelaria, 27 de septiembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0330 del 08 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **BREYNER HUMBERTO ZAMBRANO** y en contra de **DAYSYS CARABALI RODRIGUEZ y JOSE DIDIER OSPINA MARTINEZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada se notificó desde el 05 de agosto de 2.021, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, bajo la figura de la conducta concluyente, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BREYNER HUMBERTO ZAMBRANO.
DDO: DAYSYS CARABALI RODRIGUEZ Y OTRO.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2020-00122-00

Candelaria, 27 de septiembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0067 del 10 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **COOTRAIM** y en contra de **ANGELA JANETH MARTINEZ MORALES y LUIS EDUARDO GRAJALES PULGARIN**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada se notificó desde el 02 de agosto de 2.021, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, bajo la figura de la conducta concluyente, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.

DDO: ANGELA JANETH MARTINEZ MORALES Y OTRO.

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2020-00136-00

Candelaria, 27 de septiembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada para el bien inmueble dado en garantía real se encuentra registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria según certificación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 157 del 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **GLORIA ENITH CHAMORRO LIZCANO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 28 de agosto de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo childpretty0284@hotmail.com, según constancia de la empresa *EL LIBERTADOR*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Ahora, atendiendo que la referida medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, será del caso comisionar a la alcaldía municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien dado en garantía real, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**, pesos.

QUINTO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **GLORIA ENITH CHAMORRO LIZCANO**, posee sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-190904. Líbrese la respectiva comisión.

SEXTO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librará la correspondiente comunicación.

SEPTIMO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LUZ ENITH CHAMORRO LIZCANO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00262-00
AUTO SUSTANCIACION No. 491.
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 27 del 2.021.

Se allega por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle Oficio DJ- 240 fechado 20/04/2021, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-212857** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **BRAYAN MONTAÑO BOCANEGRA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-212857, ubicado en la Carrera 13c # 23.-93 Casa L25 Mz C7-URB Ciudadela Victoria Vis, CGTO de VILLAGORGONA municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: BRAYAN MONTAÑO BOCANEGRA.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00293-00
AUTO SUSTANCIACION No. 494
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 27 del 2.021.

Se allega por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle Oficio DJ- 241 fechado 20/04/2021, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-178538** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **LUIS EDUARDO MOSQUERA MOLINA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-178538, ubicado en la Calle 22c # 40-88 URB. Compartir Campestre, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LUIS EDUARDO MOSQUERA MOLINA.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00025-00
AUTO SUSTANCIACION No. 496.
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 27 del 2.021.

Se allega por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle Oficio DJ- 328 fechado 10/05/2021, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-107034** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-107034, sin Dirección. lote 125 I Manz M16 Segunda Etapa, ubicado en la Calle 19A # 41A -35 Actual, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FERNANDO LOZANO.
DDO: CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098.
REF: EJE DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00107-00

Candelaria, 27 de septiembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0388 del 26 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **DENIS JULIETTE INGA SANCHEZ** y en contra de **DIEGO MAURICIO GAVIRIA VASQUEZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada se notificó desde el 29 de julio de 2.021, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, bajo la figura de la conducta concluyente, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DENIS JULIETTE INGA SANCHEZ.
DDO: DIEGO MAURICIO GAVIRIA VASQUEZ.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1121.
RAD. No. 761304089002-2021-00161-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Candelaria (V), septiembre 27 de 2021.

Procede el Despacho al estudio del recurso de reposición, que contra el auto No.375 del 16 de julio de la presente anualidad, interpuso la parte ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderada judicial, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO contra la señora SANDRA PATRICIA AGUILAR OVIEDO.

CONSIDERACIONES

- El despacho mediante auto No.375 del 16 de julio de 2021, dispuso colocar en conocimiento de la parte ejecutante el escrito allegado por la parte ejecutado, así como también, se requirió a la parte accionante para que allegará en debida forma la notificación de la señora Aguilar Oviedo.

En el caso que nos ocupa, la inconformidad de la recurrente surge en virtud a que, a criterio de ésta se realizó la notificación de la ejecutada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando las constancias respectivas.

MARCO TEORICO - JURIDICO

En lo que respecta a la viabilidad para interponer el recurso de reposición y a su oportunidad, vemos claramente cómo el auto atacado es susceptible de dicho recurso, por haber sido interpuesto en forma oportuna, a su vez que la inconforme expresa la razón de su disenso.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se anuncia por parte de la togada que fue realizada la notificación a la ejecutada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando para tal fin la constancia de notificación a través de El Libertador, en la dirección Calle 22 C No. 40 A – 25 Casa 18 de MZ 28 A Urb. Compartir Arboleda Campestre - Corregimiento Juanchito.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 prevé: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre*

el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (....)”.

De lo anterior, se desprende que la notificación de que trata el artículo en comento se debe realizar a través de las direcciones electrónicas de tal suerte que, tal acto está concebido precisamente para evitar la presencialidad en las sedes judiciales de quien deba recibir notificación personal, dejando que tal actividad se configure a través de los **canales electrónicos** que hayan sido suministrados con la demanda o por aquellos aportados durante el trámite, fungiendo aquellos como medio directo, a su vez, evitar tajantemente la entrega de documentos físicos.

En el caso sometido a estudio, se observa que la profesional del derecho allega la notificación, no conforme la normativa descrita en líneas precedentes, por el contrario fue realizada a través de El Libertador, en la dirección aportada en la demanda, y en modo alguno, conforme las disposiciones de la normativa traída a colación, lo que deja entrever, es que la notificación se realizó conforme el Estatuto Procesal, el cual se encuentra vigente, sin que el Decreto en mención haya derogado o modificado el articulado establecido para tal diligencia.

Por lo anterior, el despacho procederá a no reponer la providencia recurrida, debiendo la parte ejecutante realizar el trámite según la codificación procesal en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER para revocar el Auto de Sustanciación No.375 de julio 16 de 2021, conforme lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Banco Caja Social S.A.
DDO: Sandra Patricia Aguilar Oviedo

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00273-00

Candelaria, 27 de septiembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 862 del 23 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **AURA MILENA MARTINEZ QUINTANA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 03 de septiembre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo milomarti2010@hotmail.com, según constancia de la empresa *ESM Logística SAS*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$630.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: AURA MILENA MARTINEZ QUINTANA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0492.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00275-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 27 de septiembre de 2.021.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: WALTER ANGELO RIZO PRADA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1088
RAD. No. 761304089002-2021-00298-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 27 del 2021.

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído que antecede, se procede a escrutar la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB** -, actuando mediante apoderado Judicial, Abogado **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO**, en contra de **MARIA DALIA MORENO SANCHEZ, YANETH PEREZ GUAPACHA Y SEGUNDO ARMANDO MORENO SANCHEZ**.

Presenta como Títulos base de recaudo ejecutivo **PAGARES No. 210869** suscrito 29/01/2018, por la suma respectiva de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) MCTE**, suscrito por las partes aquí relacionadas para ser pagaderos el día 03/04/2021. Así mismo, **PAGARE No. 215538** suscrito 18/05/2020, por la suma respectiva de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.376.987) MCTE**, suscrito solamente por la señora **MARIA DALIA MORENO SANCHEZ** y la entidad actora, para ser pagaderos el día 02/06/2021.

El valor anterior es adeudado en su totalidad por los demandados junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **MARIA DALIA MORENO SANCHEZ, YANETH PEREZ GUAPACHA Y SEGUNDO ARMANDO MORENO SANCHEZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB** -quien actúa a través de representante Judicial **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARES No. 210869

1) (\$342.249) MCTE, correspondiente a la cuota de capital que debió ser pagada a partir del 02/04/2021.

2) (\$342.249) MCTE, correspondiente a la cuota de capital que debió ser pagada a partir del 02/05/2021.

3) (\$342.249) MCTE, correspondiente a la cuota de capital que debió ser pagada a partir del 02/06/2021.

4) (\$342.249) MCTE, correspondiente a la cuota de capital que debió ser pagada a partir del 02/07/2021.

5) (\$342.249) MCTE, correspondiente a la cuota de capital que debió ser pagada a partir del 02/08/2021.

6) por los **INTERESES MORATORIOS** solo sobre los capitales de cuota relacionados anteriormente, desde su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7) (\$7.665.148) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

8) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 215538

1) (\$55.079) MCTE, correspondiente a la cuota de capital que debió ser pagada a partir del 02/06/2021.

2) (\$55.079) MCTE, correspondiente a la cuota de capital que debió ser pagada a partir del 02/07/2021.

3) (\$55.079) MCTE, correspondiente a la cuota de capital que debió ser pagada a partir del 02/08/2021.

4) por los **INTERESES MORATORIOS** solo sobre los capitales de cuota relacionados anteriormente, desde su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5) (\$605.881) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

6) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: INVERCOOB.
DDS: MARIA DALIA MORENO SANCHEZ Y OTROS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1089
RAD. No. 761304089002-2021-00298-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria - Valle, septiembre 27 del 2021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo del 40% de la pensión que la demandada **MARIA DALIA MORENO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.371.602, percibe como pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES- LÍBRESE** el oficio respectivo al señor **PAGADOR Y/O TESORERO** de la anterior entidad, informándole de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que proceda de conformidad, limitando el **EMBARGO Y RETENCIÓN** a la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$17.850.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental vigente.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo del cuarenta (40%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga actualmente la señora **YANETH PEREZ GUAPACHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.928.952, como trabajadora de la empresa **SUPERTEX S.A.**, ubicada en la carrera 35 No. 10-707 Acopi, Yumbo Valle. **LÍBRESE** el oficio respectivo al señor **PAGADOR Y/O TESORERO** de la anterior empresa, informándole de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que proceda de conformidad, limitando el **EMBARGO Y RETENCIÓN** a la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$17.850.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental vigente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: INVERCOOB.
DDO: MARIA DALIA MORENO SANCHEZ Y OTROS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1091
RAD. No. 761304089002-2021-00299-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, septiembre 27 del 2021.

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **RANDY MICHEL RODRIGUEZ RENTERIA**, encontrándose que reúne los requisitos del *Artículo 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **RANDY MICHEL RODRIGUEZ RENTERIA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **RANDY MICHEL RODRIGUEZ RENTERIA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 05701018200169665

1. **(\$35.939.36)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el *28/10/2020*.

1.1 **(\$292.060.64)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el *28/10/2020*.

2. **(\$36.280.38)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el *28/11/2020*.

2.1 **(\$291.719)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el *28/11/2020*.

3. **(\$36.624.63)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el *28/12/2020*.

3.1 **(\$291.375.37)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el *28/12/2020*.

4. **(\$36.972.15)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el *28/01/2021*.

4.1 (\$291.027.85) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 28/01/2021.

5. (\$37.322.98) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/02/2021.

5.1 (\$290.677.02) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 28/02/2021.

6. (\$27.902.99) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/03/2021.

6.1 (\$348.097.01) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 28/03/2021.

7. (\$28.220.45) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/04/2021.

7.1 (\$347.779.55) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 28/04/2021.

8. (\$28.541.51) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/05/2021.

8.1 (\$347.458.49) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 28/05/2021.

9. (\$28.866.23) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/06/2021.

9.1 (\$347.133.77) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 28/06/2021.

10. (\$29.194.64) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/07/2021.

10.1 (\$346.805.36) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 28/07/2021.

11. (\$29.526.79) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/08/2021.

11.1 (\$346.473.21) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 28/08/2021.

12. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

13. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 05701018200169665** la suma de **(\$30.424.211.76)** Moneda corriente.

14. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal (**13**), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-219737, ubicado en CALLE 14F #35-205 (PORTERIA 1) CALLE 14F #35-39 (PORTERIA 2) APTO.T8-503 TORRE 8- CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES

DE CIUDAD DEL VALLE VIS, municipio Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: RANDY MICHEL RODRIGUEZ RENTERIA.
P.JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1093
RAD. No. 761304089002-2021-00300-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, septiembre 27 del 2021.

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **JUAN DAVID GOMEZ VITONAS**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **JUAN DAVID GOMEZ VITONAS**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JUAN DAVID GOMEZ VITONAS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 05701194600092342

1. **(\$41.961.57)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el **28/11/2020**.

1.1 **(\$332.038)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el **28/11/2020**.

2. **(\$42.359.73)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el **28/12/2020**.

2.1 **(\$331.640.27)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el **28/12/2020**.

3. **(\$42.761.67)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el **28/01/2021**.

3.1 **(\$331.238.33)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el **28/01/2021**.

4. **(\$43.167.43)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el **28/02/2021**.

4.1 (**\$330.832.57**) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 28/02/2021.

5. (**\$43.577.03**) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/03/2021.

5.1 (**\$330.422.97**) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 28/03/2021.

6. (**\$43.990.52**) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/04/2021.

6.1 (**\$330.009.48**) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 28/04/2021.

7. (**\$34.727.60**) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/05/2021.

7.1 (**\$388.272.40**) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 28/05/2021.

8. (**\$35.115.79**) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/06/2021.

8.1 (**\$387.884.21**) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 28/06/2021.

9. (**\$35.508.32**) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/07/2021.

9.1 (**\$387.491.68**) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 28/07/2021.

10. (**\$35.905.24**) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/08/2021.

10.1 (**\$387.094.76**) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 28/08/2021.

11. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

12. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 05701194600092342** la suma de (**\$34.594.666.92**) Moneda corriente.

13. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal (12), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-217616, ubicado en CALLE 19B #13-48 URB. CIUDADELA VICTORIA VIS CASA D-8 MZNA. E-13, Cgto. Villagorgona, municipio Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta

localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JUAN DAVID GOMEZ VITONAS.
P.JIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1100
RAD. No. 761304089002-2021-00348-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 27 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo quirografario con medidas previas, promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA**, Representado Legalmente por **LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, en contra de **CFT APLIMAT S.A.S.**, y **CLAUDIA MARCELA IZQUIERDO DOMINGUEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 00725000544299** por la suma respectiva de **TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRES PESOS (\$13.798.003) MCTE**, suscrito por el demandado el 29 de mayo de 2020, para ser pagaderos el día 13/08/2021.

El valor anterior es adeudado en su totalidad por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **CFT APLIMAT S.A.S.**, y **CLAUDIA MARCELA IZQUIERDO DOMINGUEZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA**, entidad que actúa a través de apoderada judicial Abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00725000544299

1) Por la suma de **(\$11.955.594) MCTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

2) Por la suma de **(\$1.842.409) MCTE**, por concepto de intereses de plazo, cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 13/08/2021.

3) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal **(1)**, a partir del 14 de agosto del 2021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, portadora de la tarjeta profesional No. 24.857 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDS: CTF APLIMAT S.A.S., Y OTRA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1105
RAD. No. 761304089002-2021-00350-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 27 del 2021.

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA C**, en contra de la señora **NARLIN VERONICA MOSQUERA GRANJA**, reúne los requisitos de los **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA C**, en contra de **NARLIN VERONICA MOSQUERA GRANJA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **NARLIN VERONICA MOSQUERA GRANJA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 90000083889

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 131.03788, los cuales representan la suma de **(\$37.319.34) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 14/04/2021.

1.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 662.7304, los cuales representan la suma de **(\$188.744.36) MCE**, por concepto de intereses de remuneratorios, causados el 14/04/2021.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 131.77879, los cuales representan la suma de **(\$37.530.35) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 14/05/2021.

2.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 661.9895, los cuales representan la suma de **(\$188.533.36) MCE**, por concepto de intereses de remuneratorios, causados el 14/05/2021.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 132.52388, los cuales representan la suma de **(\$37.742.55) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 14/06/2021.

3.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 661.2444, los cuales representan la suma de **(\$188.321.15) MCE**, por concepto de intereses de remuneratorios, causados el 14/06/2021.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 133.27319, los cuales representan la suma de **(\$37.955.95) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 14/07/2021.

4.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 660.4951, los cuales representan la suma de **(\$188.107.75) MCE**, por concepto de intereses de remuneratorios, causados el 14/07/2021.

5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 134.02674, los cuales representan la suma de **(\$38.170.56) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 14/08/2021.

5.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 659.7416, los cuales representan la suma de **(\$187.893.14) MCE**, por concepto de intereses de remuneratorios, causados el 14/08/2021.

6) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7. Por concepto del capital insoluto del **PAGARE NRO. 90000083889**, en unidades de valor real (UVR) de 116.781.7233, representativo a la suma de **(\$33.259.212.92) MCE**.

8) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-214650, ubicado en la CALLE 22A #13-36 CASA F12 MZ.D6 URB.CIUDADELA VICTORIA VIS, Cgto. Villagorgona, municipio de CANDELARIA V. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA C**, portadora de la tarjeta profesional No. 37.373 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

SEPTIMO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: NARLIN VERONICA MOSQUERA GRANJA
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1110
RAD. No. 761304089002-2021-00351-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, septiembre 27 del 2021. -

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**, propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, en contra de **SURI ROJAS CEBALLOS**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 1130678438**, por el valor de **(\$20.074.156) MCE**, suscrita por las partes aquí presentes, para ser pagadera el 11 de agosto del 2021, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora, **SURI ROJAS CEBALLOS**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de **(\$20.074.156) MCE**, por concepto de capital.

B) Por la suma de **(\$1.973.520) MCE**, por concepto de intereses de plazo.

C) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal **(A)** desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 12/08/2021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, portadora de la T.P. No. 181.739 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDA: SURI ROJAS CEBALLOS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1112
RAD. No. 761304089002-2021-00352-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 27 del 2021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., quien actúa mediante apoderada judicial abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **JOSE BALMORE DOMINGUEZ RESTREPO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

*- Dispone el Art. 82 de nuestro estatuto procesal vigente, que la demanda con que se promueve todo proceso deberá cumplir ciertos presupuestos para su admisión, en ese sentido, se vislumbra en el presente asunto que se pactaron cuotas o instalamentos para el cumplimiento de la obligación pretendida, así mismo, la probabilidad que la parte demandada haya incurrido en mora desde 13/04/2021, sin embargo, de conformidad al Num 4-5 del articulado en mención, el hecho de la mora y su exigibilidad deberán ser consonantes conforme a lo expuesto en ítem (**hechos-pretensiones**), teniendo en cuenta que, el título base de ejecución se pactó en 63 cuotas, brillando por su ausencia la manifestación de fecha probable de mora para la parte demandada, requisito sine qua non para avocar su conocimiento, atendiendo las disposiciones del artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la togada, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines del endoso a ella conferida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JOSE BALMORE DOMINGUEZ RESTREPO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: JHONNY CHAVARRO PAEREZ.
RDO: 761304089002- 2021-00353-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085.
Candelaria, 27 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0984 de fecha 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1113
RAD. No. 761304089002-2021-00354-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, septiembre 27 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado Judicial abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **NESTOR LEONEL MURILLO GONZALEZ**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibidem**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado Judicial abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **NESTOR LEONEL MURILLO GONZALEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **NESTOR LEONEL MURILLO GONZALEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:
PAGARÉ Nro. 90000113318

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 133.6945, los cuales representan la suma de **(\$ 38.083.79) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 21/04/2021.

1.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 816.4255, los cuales representan la suma de **(\$ 363.775.98) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 21/04/2021.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 134.6581, los cuales representan la suma de **(\$ 38.358.27) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 21/05/2021.

2.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 815.4619, los cuales representan la suma de **(\$ 363.501.50) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 21/05/2021.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 135.6286, los cuales representan la suma de **(\$ 38.634.74) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 21/06/2021.

3.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 814.4914, los cuales representan la suma de **(\$ 363.225.03) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 21/06/2021.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 136.6061, los cuales representan la suma de **(\$ 38.913.19) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 21/07/2021.

4.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 813.5139, los cuales representan la suma de **(\$ 362.946.58) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 21/07/2021.

5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 137.5907, los cuales representan la suma de **(\$ 39.193.65) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 21/08/2021.

5.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 812.5293, los cuales representan la suma de **(\$ 362.666.12) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 21/08/2021.

6. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 176.509.4581, por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 90000113318**, la suma de **(\$50.279.919.38)** Moneda corriente.

8. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal (7), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-229717, ubicado en la CARRERA 36A OESTE #.10-06 URB. MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE CASA UNIFAMILIAR ONCE (11) MANZ. F4, municipio Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, portador de la T.P. No. 36.381 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEPTIMO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: NESTOR LEONEL MURILLO GONZALEZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON M. P.
DTE: LEIDY LAURA ORTIZ LOPEZ.
DDO: JHON WILLIAM FLOREZ HERNANDEZ.
RDO: 761304089002- 2021-00357-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0890.
Candelaria, 27 de septiembre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0985 de fecha 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1115
RAD. No. 761304089002-2021-00358-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria V, septiembre 27 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, actuando mediante apoderado Judicial, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **FREDDY ALBERTO PIZARRO LEDESMA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 760087169** suscrito el 28/12/2020 por la suma de **(\$49.538.304)**, para ser pagadero el 04/04/2021; **PAGARE No. 7600087170** por la suma respectiva de **(\$8.855.177) MCTE**, suscrito por el demandado el día 28/12/2020, para ser pagadero el 04/05/2021; y **PAGARE No. 7600087171** por la suma respectiva de **(\$316.909) MCTE**, suscrito por el demandado el día 28/12/2020, para ser pagadero el 04/05/2021.

El valor anterior es adeudado en su totalidad por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **FREDDY ALBERTO PIZARRO LEDESMA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 760087169

A) (\$49.538.304) MCTE, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal **(A)** desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 05/04/2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 7600087170

A) (\$8.855.177) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital contenido en el literal **(A)** desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 05/05/2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 7600087171

A) (\$316.909) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital contenido en el literal **(A)** desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 05/05/2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, portador de la tarjeta profesional No. 36.381 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor en las voces del endoso a él conferido.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: FREDDY ALBERTO PIZARRO LEDESMA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1119

RAD. No. 761304089002-2021-00359-00

EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, septiembre 27 del 2021.

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra del señor **ERWIN ORLANDO ORTIZ SANCHEZ**, encontrándose que reúne los requisitos de los **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **ERWIN ORLANDO ORTIZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **ERWIN ORLANDO ORTIZ SANCHEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 90000086415

A. (\$98.084.05) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 12/07/2021.

A.A (\$228.615.69) por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 12/07/2021.

B. (\$98.612.48) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 12/08/2021.

B.B (\$228.087.26) por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 12/08/2021.

C. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

D. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 90000086415** la suma de **(\$42.251.709.59)** Moneda corriente.

E. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(D)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARÉ Nro. 7450085767

A. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 7450085767** la suma de **(\$4.590.963)** Moneda corriente.

B. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(A)**, desde su exigibilidad, es decir, 29/04/2021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARÉ SIN Nro. Suscrito 26/01/2018.

A. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ SIN Nro. Suscrito 26/01/2018** la suma de **(\$994.415)** Moneda corriente.

B. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(A)**, desde su exigibilidad, es decir, 31/08/2021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-222692, ubicado en Calle 14D # 37 OESTE-77 CASA 5A MZ.B3 –URB.MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, municipio de Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, portador de la tarjeta profesional No. 36.381 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor en las voces del endoso a él conferido.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

SEPTIMO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ERWIN ORLANDO ORTIZ SANCHEZ.
P.JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1092.
RAD. No. 761304089002-2021-00360-00
ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria-Valle, 27 de septiembre de 2021.-

Correspondió por reparto la presente solicitud para Entrega de Bien Inmueble Arrendado por incumplimiento de acuerdo conciliatorio promovida por **LGL INMOBILIARIA S.A.S.**, mediante apoderada judicial Abogada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, en contra de **CAROLINA CASTRO VALLE**, advirtiéndose que la misma se hace procedente en virtud a que la señora Castro Valle, ha incumplido el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali.

Ahora, luego de realizado la valoración respectiva a la solicitud y comoquiera que la misma reúne los requisitos establecidos en la Ley 446 de 1998 artículo 69, incorporado en el artículo 5 del decreto 1818 de 1998, se procederá a su admisión. Así las cosas, este despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud para Entrega de Inmueble Arrendado promovida por **LGL INMOBILIARIA S.A.S.**, mediante apoderada judicial, Abogada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO** en contra de **CAROLINA CASTRO VALLE**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del inmueble dado en arrendamiento a **LGL INMOBILIARIA S.A.S.**, ubicado en la Carrera 35 Oeste No. 35E Casa 35E Manzana 3 Etapa I de la Urbanización Poblado Campestre del municipio de Candelaria (Valle), ocupado por la señora **CAROLINA CASTRO VALLE**.

TERCERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin que se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del citado bien inmueble. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: TENER como apoderada judicial de la parte solicitante a la abogada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, conforme a las voces del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1120.
RAD. No. 761304089002-2021-00374-00
APREHENSION Y ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 27 de septiembre de 2021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, obrando a través de apoderada judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas: GYQ743 de propiedad de la señora PAOLA ANDREA FERNANDEZ MADROÑERO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.862.168, se advierte la siguiente falencia que no permite emitir las ordenes solicitadas:

- *No se allega el correspondiente certificado de tradición del bien objeto de la solicitud, el cual no se suple con el histórico vehicular expedido por el Runt, en atención a lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, obrando mediante apoderada judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas: GYQ743 de propiedad de PAOLA ANDREA FERNANDEZ MADROÑERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.862.168, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCERSE personería amplia y suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, abogada titulada y con T.P. No.129.978 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: PAOLA ANDREA FERNANDEZ MADROÑERO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083.
RAC. No. 761304089002-2021-00376-00.
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 27 de septiembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **MARTHA DORIS OSPINA HURTADO**, con domicilio en Cali Valle, actuando por conducto de apoderado judicial Abogado **DANIEL STEVEN ZAMUDIO COY**, en contra de **JHON EDWARD VIVAS OSPINA y MARIA JESUS SILVA DE CHILITO**, domiciliados respectivamente en Candelaria y Cali Valle, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes anomalías:

- Pese a anunciarse en el respectivo acápite de canon demandatorio, no hay constancia que, copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, por conducto de los canales electrónicos denunciados como de titularidad de los demandados, conforme lo dispone el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** para proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **DANIEL STEVEN ZAMUDIO COY**, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARTHA DORIS OSPINA HURTADO.
DDO: JHON EDWARD VIVAS OSPINA Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1081.
RAD. No. 761304089002-2021-00378-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 27 de septiembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA**, con domicilio principal en Candelaria Valle, mediante apoderada judicial Abogada **ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA**, en contra de **JAIRO ANDRES GARCIA CARRILLO** y **JHON JAIRO GAVIRIA GOMEZ**, ambos con domicilio al parecer en la ciudad Ibagué - Tolima, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El canon demandatorio no determina de manera clara el domicilio del extremo a demandar, conforme lo estipula el **numeral 2 del Artículo 82 del Canon Procesal***

- *No se indica en el acápite de notificaciones la dirección física en donde recibirá notificaciones el demandado Jairo Andrés Gaviria Carrillo, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Eiusdem**.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada, **ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA**, titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DISTRICOL LTDA.
DDO: JAIRO ANDRES GAVIRIA CARRILLO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1082.
RAD. No. 761304089002-2021-00380-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 27 de septiembre de 2.021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **TULIO ORJUELA PINILLA**, en contra de **FREDDY ALEJANDRO MORENO QUIROZ y JESSICA CARDONA VIVEROS**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

En procesos de esta extirpe el **Artículo 422** de nuestro Decálogo procesal vigente, expone categóricamente qué mutuos pueden demandarse ejecutivamente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. Subraya y negrilla por fuera del texto original.

Expuesto lo anterior y de cara al título aportado como génesis de la obligación deprecada, aviene para esta judicatura que el mismo no reúne los requisitos exigidos para su ejecución, ya que su exigibilidad no ofrece certeza, si en cuenta se tiene que éste hizo parte de ejecución a símil ante el Juzgado 2º Promiscuo de esta localidad (*anotación 13ava. certificado de tradición*), ahora, bien podría haberse despejado dicha incertidumbre si al mismo se encontrara adosado el correspondiente desglose que debió confeccionar por seguridad jurídica el juzgado luego de que la pasiva muy probablemente dejara al día la obligación y se restableciera por ende el plazo, sin embargo, dicho instrumento brilla hoy por su ausencia. Corolario de lo anterior, resulta que la Instancia deba abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la pasiva, y como consecuencia de ello ordenar la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose y consecuentemente su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: TÉNGASE al Abogado **TULIO ORJUELA PINILLA**, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: FREDDY ALEJANDRO MORENO QUIROZ Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.